

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4981.

Artículo de oficio.

Núm. 5950.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Elecciones para Diputados á Cortes.—En la Gaceta de Madrid número 267 correspondiente al día 23 de setiembre último se hallan insertos los Reales decretos del tenor siguiente:

«En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros.—Vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.—Artículo 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.—Artículo 3.º Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 22 de diciembre del corriente año.—Dado en Palacio á veinte y dos de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon María Narvaez.»

«Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 3.º de mi Real decreto de esta fecha; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros.—Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único. Se dará principio á las elecciones generales para Diputados á Cortes el día 22 de noviembre próximo venidero.—Dado en Palacio á veinte y dos de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Luis Gonzalez Bravo.»

En cumplimiento de lo mandado en los Reales decretos que preceden; convoco á todos los electores de los pueblos de que

se compone cada uno de los siete distritos que existen en estas islas y se hallan continuados en las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas por este Gobierno con fecha 15 de Mayo del corriente año, insertas en el Boletín Oficial número 4919, para que procedan á la elección de las personas que han de representarles en el nuevo Congreso de Diputados, para lo que se observarán las disposiciones que siguen:

1.º Los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de Distrito, sin embargo de ser los mismos que sirvieron en las elecciones anteriores, se consignán de nuevo para la debida inteligencia de los que hasta ahora no hayan empezado á ejercer el derecho electoral.

Dividido en dos secciones el primer distrito, la primera seccion lo es el Oratorio de Montesion, y la segunda la Lonja.

Componiéndose de tres secciones el segundo distrito la cabeza de este y su primera seccion lo es Valldemosa, la segunda seccion Santa María y la tercera Calviá.

No habiendo mas que una seccion en el tercer distrito, su cabeza lo es Inca.

Resultando dos secciones en el cuarto distrito, la cabeza de este y primera seccion lo es Manacor y la segunda Sansellas.

Como el quinto distrito tan solo se componga de una seccion, su cabeza lo es Felanitx.

El sexto distrito se divide en dos secciones cuya cabeza y primera seccion lo es Mahon y la segunda Ciudadela.

El séptimo distrito tan solo tiene una seccion, cuya cabeza es Ibiza.

2.º Los señores Alcaldes cuidarán por los medios de costumbre de publicar en los pueblos de su respectivo distrito la division de secciones y la division de las cabezas de estas y de los edificios ó locales donde ha de celebrarse la votacion, cinco dias antes del señalado para dar principio á las elecciones.

3.º La eleccion tendrá principio el día 22 de noviembre próximo venidero, empezando por la formacion de la mesa interina, hasta que observados los requisitos marcados en los artículos 44 y 45 de la ley electoral vigente de 18 de marzo de

1846, quede constituida definitivamente aquella, verificado lo cual, comenzará la votacion que no podrá cerrarse hasta las cuatro de la tarde: Terminado el escrutinio y anunciado el resultado de este el presidente de cada seccion cuidará de remitir por espreso á este gobierno la lista de que trata el art. 51 de la ley.

4.º A las ocho de la mañana del dia siguiente, continuará la votacion, que durará hasta las cuatro de la tarde, sin poderse cerrar antes, á no ser en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

5.º El día 24 del propio noviembre, que es el siguiente al de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

6.º De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios eserutadores dos copias certificadas una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa del distrito donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra la entregará el Presidente al eserutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio ó al eserutador que por imposibilidad ó justa causa del primero siga á este por su orden.

7.º A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza del distrito, en una junta compuesta de la mesa de su seccion, y de los secretarios eserutadores que concurrirán con las actas de las demás secciones.

8.º En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, arregladamente á lo que prescriben los artículos 55 y 59 de la citada ley.

9.º Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada ac-

ta de las secciones para ver si están enteramente conformes.

10.º Hecho el resumen general de los votos, del distrito por el escrutinio de las actas de sus secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

11.º Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion. En caso de empate decidirá la suerte.

12.º Si hubiere de procederse á la segunda eleccion, esta tendrá principio á lo mas á los seis dias de haberse hecho el escrutinio general á cuyo fin el Alcalde de la cabeza del distrito comunicará los avisos correspondientes al Presidente ó Presidentes de las secciones.

13.º Para todos los actos de la eleccion se tendrán presentes las reglas que comprende el título 5.º de la mencionada ley, inserta en el Boletín oficial n.º 3777, correspondiente al día 6 de febrero de 1857, y se cuidará con todo esmero de que las actas se redacten con estricta sujecion á los modelos impresos en las páginas 13 y 14 del Boletín oficial núm. 4606 del día 16 de mayo del año 1862.

Llamo muy particularmente la atencion sobre la ley de 22 de julio último inserta en el Boletín oficial núm 4990 correspondiente al día 4 del citado mes que tiene por objeto poner coto á los abusos que puedan cometerse en las elecciones imponiendo penas severas á los que por cualquiera de los medios que en la misma se expresan las falseen ó intenten falsearlas. Yo abrigo la confianza de que los funcionarios públicos que tengan que intervenir en tan importante asunto igualmente que los electores todos darán una prueba mas de su sensatez absteniéndose de contrariar la libre voluntad de los que hayan de emitir su voto ó el resultado de la eleccion. Palma 7 de octubre de 1864.—Juan Madramany.

Reales decretos.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Lucena la autorizacion para procesar á don Joaquin Silvestre y don Vicente Catalan, Tenientes de Alcalde que fueron de Córtes de Arenoso, por no haber entregado la mitad de los pliegos del papel de multas á dos sujetos multados, resulta:

Que en causa seguida por el referido Juzgado contra don Pablo Guillamon, Alcalde que fué de Córtes de Arenoso, sobre exaccion de multas en metálico, aparecian ciertos hechos cometidos por otros individuos del Ayuntamiento, considerándose la autorizacion innecesaria con respecto á unos, concediéndose con respecto á otros, y negándose por el Gobernador con respecto al de no haber entregado á dos vecinos de aquel pueblo, multados uno en 2 y otro en 8 reales, las respectivas mitades de los pliegos del papel de multas en que habian sido satisfechas:

Que no habiendo duda alguna sobre el hecho que declararon los multados y exculparon los dos referidos Tenientes de Alcalde diciendo haber entregado al Secretario del Ayuntamiento, para que las diera á los interesados, las mitades de los pliegos, lo que este funcionario no recordaba, el Promotor fiscal estimó que debia pedirse la autorizacion para procesar á don Joaquin Silvestre y don Vicente Catalan por este hecho, sin formular más cargo que el hecho mismo, ni citar los artículos del Código penal en que lo creyera comprendido.

Que así lo acordó el Juez, confirmando la Audiencia del territorio; y remitido en compulsa lo pertinente de los autos al Gobernador, este negó la autorizacion, conforme en el Consejo provincial, fundándose en que el hecho no constituye delito, sino á lo más una falta gubernativa, y en que teniendo el multado el derecho de reclamar por la via gubernativa la mitad del pliego en que pagó la que le fué impuesta, y no habiéndolo ejercitado, queda atenuada, si no relevada, la obligacion, tambien gubernativa, de entregarla:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 14 de abril de 1848, segun el cual en la parte superior de cada pliego de papel de multas estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último, el número que corresponda á la multa, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo:

Visto el art. 59 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, que reproduce el mismo precepto:

Considerando:

1.º Que la citada disposicion respecto á las formalidades que han de llenarse para inutilizar el papel en que se paguen las multas impuestas por las Autoridades constituye un deber exigible por los funcionarios á quienes está encargada la vigilancia de este ramo:

2.º Que la obligacion impuesta á la Autoridad que hace pagar una multa de entregar la mitad del papel al multado es exigible por este y constituye una garantia á su favor, por lo que solo en el caso de haberla exigido el particular y negado la Autoridad puede constituir el hecho uno de los abusos comprendidos en el Código penal, quedando solamente una falta administrativa cuando no ocupen estas circunstancias, como sucede en el presente caso;

Conformándose con lo consultado por

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.

(Gaceta del 25 de setiembre.)

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Santiago Luis Dupuy, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Juan Cavero, cesante de igual cargo en la de Córloba.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Por Real orden de fecha 15 del actual ha sido nombrado D. Aquilano Suarez Bárcena Auxiliar primero de la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros con el sueldo anual de 14.000 rs.

Por otra Real orden de la misma fecha ha sido nombrado D. José Guzman Auxiliar supernumerario de dicha Secretaria con el sueldo anual de 8.000 reales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja el Teniente General D. José de Orozco y Zúñiga; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de campo don Eduardo Fernandez San Roman.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Leoncio de Rubin y Oroña; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de

Extremadura al Mariscal de Campo don Salvador de la Fuente Pita.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general del las Provincias Vascongadas al mariscal de campo don Francisco Serrano Bedoya; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo don Antonio Maria Garrigó.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Ingeniero general del Ejército al Teniente general don Mariano Belestá y Gonzalez; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Ingeniero general del Ejército al teniente general don José Luciano Campuzano y Herrera.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

El general en Jefe del ejército de operaciones de Santo Domingo participa que no ocurre novedad general: que el 31 de agosto paso con 2.000 hombres á Puerto Plata; atacó al enemigo en sus posiciones, destruyéndole sus cuatro campamentos y tomándole seis cañones, quedando muerto en el campo el General rebelde Benito Marlinez.

(Gaceta del 30 setiembre.)

PRESENCIA DEL CONSEJO

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de la guardia civil y veterana lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 24 de agosto último haciendo presente los inconvenientes que ofrece en el cuerpo de su cargo el que los jefes y capitanes que teniendo la edad reglamentaria para obtener su retiro, pasen sin embargo á situacion de reemplazo interin cumplen los dos años de último empleo, segun está prevenido: teniendo en cuenta S. M. las razones expuestas por V. E., y considerando asimismo que el art. 15, ca-

pítulo 3.º del reglamento militar del cuerpo de guardias civiles prohíbe terminantemente la clase de excedentes supernumerarios, se ha servido disponer que cuando los jefes y capitanes del Instituto de su mando se encuentren en el expresado caso, continúen desempeñando sus respectivos cargos hasta tanto que obtengan el retiro, segun previene para la clase de subalternos la real orden circular de 11 de agosto próximo pasado.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1864.—El subsecretario, Joaquin Jovellár.

Señor....

Número 49.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la guerra dice hoy al presidente del consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese consejo, fecha 14 de julio último, en el que al manifestar afirmativamente al capitan general de Galicia respecto á su consulta de si José Gonzalez Domiguez, soldado del ejército de Ultramar, que servia como suplente y que habia sido declarado excedente de cupo, tenia por esta circunstancia opcion á premio pecunario, ya que no fuera posible darle de baja por haber renunciado al derecho de excepcion al pasar á aquel ejército, propone V. E. se dicte para lo sucesivo una medida general acerca del particular.

Enterada S. M. y teniendo presente la importancia de estimular el servicio voluntario en Ultramar; y deseosa de extender al mayor número de hombres posible el conocimiento y ventaja de la ley de 29 de noviembre de 1859, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion adoptada por ese consejo respecto al caso particular de que se trata, es su real voluntad que los quintos suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de Ultramar han renunciado el derecho de toda exencion en cumplimiento de la real orden de 19 de julio de 1855, llegado el caso de la excepcion; podrán optar á las ventajas pecuniarias de aquella ley, siempre que se comprometan á servir en Ultramar ademas de los años de su obligacion, el tiempo de rebaja que se les otorgó pasar á aquellos dominios.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 49 de setiembre de 1864.—El subsecretario, Joaquin Jovellár.

Señor....

(Gaceta del 28 de setiembre.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT,

Impresor de S. M.